

**Expte n° 14.547/2017 “Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos”**

**Buenos Aires,** 27 de junio de 2015.

**Visto:** el expediente citado en el epígrafe,

**resulta:**

El abogado José Manuel Gonzalez se presenta invocando el carácter de apoderado del Partido Reformador Esperanza para Todos (PRET) y solicita que se permita la presentación de la “precandidatura PASO 2017 a Diputados Nacionales CABA y Legisladores CABA” (fs. 3).

Manifiesta que el partido se encuentra legalmente constituido en la Provincia de Santiago del Estero y que ha constituido la Junta Promotora CABA.

Sostiene que ni la ley n° 4894 ni el “Código Electoral CABA” (fs. 3 vta.) establecen proscripción alguna para que el partido de marras pueda participar en el proceso electoral. Plantea que se encuentra habilitado en virtud de lo dispuesto en el Preámbulo y los artículos 10, 11 y 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Acompaña copia simple de la “Lista Precandidatos/as a diputados de la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 13 de agosto de 2017” con apellidos, nombres y números de documentos de 30 titulares y 10 Suplentes (fs. 1/2).

**Considerando:**

1. La pretensión expuesta viene traída por quien se presenta como apoderado del Partido Reformador Esperanza para Todos (PRET) pero no acredita el carácter que invoca.

En tales condiciones, no exhibe personería para peticionar como lo hace.

2. Por otra parte, no muestra que el Partido Reformador Esperanza para Todos se encuentre legitimado para competir en el proceso electoral 2017 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

habida cuenta de lo establecido por el art. 4 del anexo I de la ley n° 4894 reglamentado por el decreto n° 376/GCBA/2014 —cuya aplicación y validez no han sido puestas en tela de juicio—, que requiere personería jurídico política definitiva. A su turno, tampoco figura el partido Reformador Esperanza para Todos en la lista de partidos en condiciones de participar, elaborada a partir de lo informado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral, que el Tribunal publicó, el 16/5/2017, como Anexo II de la Acordada Electoral n° 1.

Si bien el Tribunal habilitó a los partidos políticos que acreditaran el reconocimiento provisorio de la personería jurídico política por el Juzgado Federal Electoral del distrito a integrar Alianzas Electorales Transitorias (Acordada Electoral n°3, artículo 6), éste no es el caso del partido Reformador Esperanza para Todos, pues no acreditó que tuviera personería provisoriosa ni integra una alianza.

Se suma a ello que el partido tampoco cumplió con el deber de comunicar al Tribunal la constitución de su Junta Electoral Partidaria Transitoria. Esta comunicación debía efectuarse con una antelación no menor a 60 días corridos a las elecciones primarias (cfr. el art. 6 del Anexo I de la ley n° 4894 y decreto n° 376/GCBA/2014) por lo que el plazo se encuentra vencido (cf. art. 4 de la Acordada Electoral n° 3 venció a las 11 horas del 15 de junio de 2017).

3. Finalmente, la pretendida lista de precandidatos que acompaña no satisface ninguno de los requerimientos exigidos por el artículo 19 del anexo I de la ley n° 4894 para obtener el reconocimiento.

En efecto:

i) se presenta ante el Tribunal y no ante la Junta Electoral Partidaria;

ii) es extemporánea, toda vez que el plazo legal venció a las 24 horas del 24/6/2017 (cfr. cronograma electoral aprobado por la Acordada n° 1);

iii) no acompaña las aceptaciones de cargo firmadas por los precandidatos/as (inc. b);

iv) no acompaña la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales (inc. c);

v) no acredita la residencia de los precandidatos/as (Inc. d);

vi) no indica la denominación de la lista ni designa apoderado (inc. e y f);

vii) no presenta las adhesiones establecidas en el artículo 10 de la ley citada (inc. g); y

viii) no utiliza el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de listas y verificación de adhesiones y precandidaturas (art. 21 del Anexo I de la ley n° 4894 y Acordada Electoral n° 4/2017).

Por lo expuesto, la pretensión de que se haga lugar a la oficialización de la lista de precandidatos resulta manifiestamente inadmisibile.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 de la Acordada Electoral n° 1/2017,

**el Presidente del  
Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** *in limine* la petición planteada por José Manuel González a fojas 3/6.

**2. Mandar** que se registre, se notifique con carácter URGENTE a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 41/2014 y se publique en el sitio web del Tribunal ([www.eleccionesciudad.gob.ar](http://www.eleccionesciudad.gob.ar)).

Firmado: Luis F. Lozano. Presidente.